



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351873

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 132/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Ediciones Garriga, S.A."

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declara no haber lugar al recurso de queja promovido contra el dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, denegatorio de la preparación de recurso de casación contra Sentencia de dicha Audiencia sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por "Ediciones Garriga, S.A."

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de enero de 1992 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribu-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351874

-2-

nales y de "Ediciones Garriga, S.A.", interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991 (recurso núm. 2997/91), en el que se declara no haber lugar al recurso de queja promovido contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 26 de septiembre de 1991, denegatorio de la preparación de recurso de casación contra la Sentencia dictada por dicha Audiencia el 17 de julio de 1991 (rollo núm. 379/91-E) en autos de procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, tramitados bajo el núm. 1.134/88 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 (Sección Cuarta) de Barcelona.

2. En la demanda, y por medio de otrosí, la actora solicita la apertura de pieza separada de suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, argumentando que, de no suspenderse, el presente recurso de amparo podría perder su finalidad.

3. Por providencia de 11 de mayo de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de igual fecha, formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo -de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC- un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión interesada.

4. La recurrente presentó su escrito de alegaciones el 25 de mayo de 1992. En él se dan por reproducidas las manifestaciones ya expresadas en la demanda acerca de la eventual pérdida de la finalidad del amparo en el caso de que se ejecute la Sentencia impugnada, reiterando asimismo su ofrecimiento de prestar caución suficiente para responder de posibles daños y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351875

-3-

perjuicios.

5. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en este Tribunal el 21 de mayo de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por el Tribunal en materia de suspensión de la ejecución de resoluciones judiciales, manifiesta el Ministerio Público que, de no accederse a la suspensión, podría llevarse a cabo el lanzamiento de la recurrente, lo que pudiera hacer al amparo su finalidad habida cuenta de que la propiedad podría disponer del derecho de posesión del inmueble en beneficio de un tercero. Por ello, el Ministerio Fiscal no se opone a la suspensión solicitada.

6. Por providencia de 18 de junio de 1992 se tuvo por personada a la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don Pedro Navarro Olivella, don Francisco Javier Navarro Olivella, don José María Navarro Olivella, doña María Montserrat Navarro Esteban, doña María Teresa Navarro Esteban y doña María Coma Herrera, quien en su escrito de personación -y a los efectos que ahora interesan- alega que la Sentencia impugnada "ya ha sido ejecutada por expresa oferta y voluntad de los ocupantes del local, los cuales son personas distintas a la recurrente". "Efectivamente, la recurrente no ocupa ya el local, por lo que el desalojo del mismo no le puede ocasionar ningún perjuicio. Por otra parte, al haberse ejecutado la sentencia, el perjuicio lo ocasionaría el tener que volver las cosas al estado anterior a su ejecución. Es evidente que no procede la suspensión cuando el acto ha sido ya ejecutado, además de que no se sigue perjuicio alguno (como exige el art. 56 LOTC) cuando la ENTITAT AUTONOMA DEL DIARI OFICIAL I PUBLICACIONS DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, ocupante del local de autos, ha ofrecido voluntariamente el desalojo del local y ha hecho efectivo este desalojo con la entrega de las llaves al Juzgado, habiéndose efectuado ya el traspaso de la posesión a los demandantes mediante la correspondiente diligencia de eje-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351880

-4-

cución de la Sentencia".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Aunque es cierto que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros), no lo es menos que la excepción a ese criterio general la constituye el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, pues, como también ha afirmado este Tribunal, en la fórmula contenida en el art. 56.1 LOTC se comprende la irreparabilidad o la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda sufrir el agravado con la ejecución de la resolución (ATC 685/1985).

2. En el presente caso, es evidente que, si ya ha sido ejecutada la Sentencia recurrida, ningún sentido tiene acordar la suspensión de su ejecución. Con todo, y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que de la ejecución pudieran derivarse para la recurrente, procede condicionarla a la prestación, por su contraparte, de caución suficiente, en la cuantía que determine el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 (Sección Cuarta) de Barcelona.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0351881

-5-

Por lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona el 17 de julio de 1991 (rollo núm. 379/91-E), condicionando, sin embargo, la ejecución a la prestación por la contraparte de la recurrente de la caución que determine el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 (Sección Cuarta) de Barcelona, en el caso de que la Sentencia no se hubiera ejecutado ya.

Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]